

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército de Chile, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante también “CPLT”), representado por su presidente Gloria de la Fuente González, ambos domiciliados en calle Morandé 360, Piso 7, comuna de Santiago, atendida la Decisión de Amparo Rol C7601-20, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1161, de 2 de marzo de 2021 y notificada el 15 de marzo de 2021 al Ejército de Chile, solicitando se declare su ilegalidad, se la deje sin efecto en atención a que el Ejército de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Señala que se acogió parcialmente por el CPLT el amparo deducido por doña Leonor Figueroa Milostnik, disponiendo en definitiva hacerle entrega de: *“información relativa a los gastos incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios entre el 18 de octubre del 2019 y la fecha de la solicitud, con las respectivas fuentes de financiamiento”*.

Expone que el 28 de octubre de 2020, doña Leonor Figueroa Milostnik solicitó al Ejército de Chile: *“(…) los gastos incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios entre el 18 de octubre del 2019 a la fecha, junto con las fuentes de financiamiento y la cantidad adquirida”*.

El 20 de noviembre de 2020, mediante oficio JEMGE DETLE TP (P) N° 6800/10893, el Ejército respondió que *“corresponde a pertrechos militares, el cual está en uso en la*



institución, información de carácter reservada y secreta, siendo sus materias, nivel operacional, especificaciones técnicas, cantidades, consideradas y catalogadas como sensibles, ya que están contenidas en los planes de empleo de operaciones y empleo de la fuerza, cuya publicidad vulneraría la seguridad militar y estratégica del país, afectando a la seguridad de la Nación y particularmente la defensa nacional”, denegando la entrega de la información conforme lo dispuesto en el artículo 436 N° 3 y 4 del Código de Justicia Militar, artículo 21 N°3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia, y artículo 34, letras a), b) y c) de la ley N° 20.424, citando diversa jurisprudencia sobre la materia. Finalmente, en aplicación del principio de divisibilidad, indicó que se efectuaron 4 adquisiciones de elementos considerados públicos, como escudos, cascos, bastones y gas pimienta, cuya información se encuentra disponible en el Portal de Mercado Público, señalando los códigos de las licitaciones y la forma de acceder a ella, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

El 20 de noviembre de 2020, doña Leonor Figueroa Milostnik dedujo amparo.

Mediante oficio JEMGE DETLE AJ (P) N° 6800/962/CPLT, de 26 de enero de 2021, el Ejército formuló sus descargos, y junto con reiterar lo señalado en su respuesta sobre la adquisición de escudos, cascos, bastones y gas pimienta, agregó que *“respecto al armamento adquirido y la munición de los mismos, se denegó dicha información toda vez que ésta se encuentra amparada de su publicidad por mandato del artículo 436 N°3 y 4 del Código de Justicia Militar”,* agregando que *“su revelación claramente conlleva un debilitamiento del rol esencial que les ha sido asignado por la Carta Fundamental a las Fuerzas Armadas en su*



artículo 101, por cuanto su conocimiento y difusión implica publicar las capacidades y limitaciones propias de los sistemas de armas con que opera la fuerza terrestre en el cumplimiento, en este caso, del rol que se le asignara en el estado de excepción constitucional de emergencia que imperaba en el país y en el actual estado de excepción constitucional de catástrofe”.

También invocó lo dispuesto en las letras a), b) y c), del inciso 2° del artículo 34 de la ley N° 20.424 que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, en los artículos 246 del Código Penal y 255 del Código de Justicia Militar, respecto del delito de violación de secreto, y las circunstancias relativas al uso de armamento de guerra y sus municiones por parte del crimen organizado, grupos violentistas y narcotraficantes, indicando que *“Lo anterior, es prueba irrefutable que dichas asociaciones ilícitas agotan todos los esfuerzos a su alcance para proveerse de ambos pertrechos, siéndoles de especial interés contar con la información respecto a quienes las usan, a la ubicación del tipo de munición y calibre que deben necesariamente abastecerse, no solo para garantizar las posibilidades de éxito de sus acciones criminales, sino que también para enfrentar con mejores posibilidades al armamento y potencialidad (munición) con que están dotadas las fuerzas que están a cargo de preservar el orden público”*, haciendo alusión a los decretos supremos que declararon el estado de excepción constitucional con relación a las graves alteraciones al orden público con el objeto de asegurar la tranquilidad de sus habitantes.

No obstante, lo expuesto, el CPLT por la Decisión de Amparo C7601-20 acogió parcialmente dichos argumentos y ordenó entregar la información antes señalada.



Expresa que la decisión de amparo infringe las causales de reserva contenidas en los N° 3 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285, con relación al artículo 436 del Código De Justicia Militar y el artículo 34 de la ley N° 20.424 “estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”.

Expresa que el artículo 34 de la Ley N° 20.424 “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”, cuerpo normativo que cumple con el rango de quórum calificado exigido por la Constitución, establece el secreto respecto de los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios del equipamiento bélico y material de guerra. Así, en su inciso segundo, señala que: *“Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público, serán secretos o reservados en lo relativo a:*

- a) Planes de empleo de las Fuerzas.*
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas.*
- c) Especificaciones técnicas y cantidad de equipamiento bélico y material de guerra.*
- d) Estudios y proyectos de inversión institucional o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas”* (el destacado es nuestro).

Precisa que los gastos incurridos por el Ejército de Chile en la adquisición de elementos antidisturbios y su fuente de financiamiento son reservados por expreso mandato del legislador. La referida norma legal claramente se refiere a los actos y resoluciones presupuestarios y; al equipamiento bélico y material de guerra, de lo que se desprende en forma inequívoca que también son secretas y reservadas las fuentes de financiamiento de tal equipamiento.



Por su parte, el artículo 436 del Código de Justicia Militar prescribe:

“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 3. Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y 4. Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales”.

En la especie, las municiones y escopetas antidisturbios adquiridas por el Ejército de Chile se encuentran comprendidas en los numerales 3 y 4 del artículo 436 del Código de Justicia Militar.

Por ende, también son secretos los gastos incurridos en la adquisición de tales municiones y escopetas antidisturbios, y su fuente de financiamiento, ya que están directa e indisolublemente relacionados entre sí.

La propia norma señala que son secretos aquellos documentos que se relacionan con armas de fuego, sus municiones y pertrechos militares o policiales, de lo que se colige necesariamente que también son secretas las fuentes de financiamiento.

Las adquisiciones de dichos pertrechos militares, el gasto y su financiamiento, legalmente no se publican en el portal de mercado público; por lo que se realizó mediante trato directo por resoluciones exentas secretas del Comandante de la División Logística, mediante la reasignación de recursos con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento institucional (FORA).

El gasto en municiones y escopetas es información altamente sensible, que no se puede dar a la publicidad, ya que



constituye un hecho cierto que para las fuentes abiertas de inteligencia, incluidas en dicho concepto las organizaciones y asociaciones delictivas, del narcotráfico y subversivas, el conocimiento de lo gastado en dicho material asociado al valor promedio de mercado de las municiones y escopetas, permite fácilmente obtener la información, con un alto grado de certeza, de las cantidades de esos pertrechos que ha adquirido el Ejército y, por natural consecuencia, de la capacidad operacional de sus efectivos que se encuentran desplegados cumpliendo labores propias de resguardo en el estado de excepción constitucional que rige al país, todo lo cual implica un riesgo cierto para la eficacia de sus operaciones y para la integridad de sus efectivos, ya que permite a los adversarios proveerse de munición y armamento de mayor capacidad de fuego, alcance y potencia que las usadas por la Institución.

La revelación de esta información implica claramente un debilitamiento de la misión esencial que les ha sido asignado por la Carta Fundamental a las Fuerzas Armadas, por cuanto su conocimiento y difusión implica publicar las capacidades y limitaciones propias de los sistemas de armas con que opera la fuerza terrestre en el cumplimiento, en este caso, del rol que se le asignara en el estado de excepción constitucional que impera en el país.

Cabe tener presente, además, que la divulgación voluntaria de información secreta, importaría de parte de quien incurre en su entrega, la comisión del delito de violación de secreto, prevista y descrita en los artículos 246 del Código Penal y 255 del Código de Justicia Militar. (Ver reclamo de ilegalidad rol 5121-14).

Indica que el Consejo para la Transparencia actúa fuera de su competencia, efectuando exigencias no comprendidas en la



ley. En efecto, agrega que lo decidido por el CPLT es ilegal, ya que la causal de reserva establecida en el número 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, en relación con el artículo 34 letra c) de la ley N° 20.424, “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional” y artículo 436 del Código de Justicia Militar, es de carácter objetivo y amerita su aplicación directa, sin que el CPLT se pueda atribuir facultad alguna tendiente a cuestionar la calidad de secretos o reservados de los antecedentes que el propio legislador ha considerado reservados. Esto implica, desde luego, que tampoco posee la competencia para hacer distinción alguna al respecto.

Manifiesta que la causal del artículo 21 N° 5 es una causal objetiva, de redacción diferente a las anteriores, cuyo tenor no permite realizar tal análisis de “afectación” que si puede realizarse en virtud de las causales 1 a 4, toda vez que en lo relativo a la última causal es el propio constituyente en el artículo 8° quien entrega esta potestad al legislador, al señalar que “sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Esto es aún más evidente y grave si se considera que la ley N° 20.424, “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional” es posterior a la actual normativa sobre acceso a la información pública, lo que implica necesariamente que la calificación de secreto o reserva la hizo ex ante el legislador.

El artículo 21 de la ley 20.285 consagra como causal de reserva o secreto que exime a los organismos públicos de hacer entrega de ciertos antecedentes, actos o resoluciones, incluyendo en su número 5° a aquellos documentos cuya reserva o secreto



hubiere sido declarada por una Ley de Quorum Calificado, considerando como tales a las leyes que, con posterioridad a la citada norma, hubieren sido dictadas con el quorum exigido y a aquellas otras que, habiendo sido dictadas antes de la promulgación de la ley N° 20.050, hubieren otorgado el carácter de secreto o reservados a algún acto, resolución, documento o antecedente.

A estas leyes anteriores a la actual normativa sobre acceso a la información pública se les reconoce el rango de leyes de quorum calificado en la Disposición Cuarta Transitoria de la CPR y el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285 y entre ellas se encuentra el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

La referida norma cumple con el requisito objetivo que establece el N° 5 del artículo 21 de la Ley 20.285 como causal de excepción a la publicidad de los actos de la Administración, sin que se exija – por la ley - probar afectación alguna a los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8° de la CPR, puesto que dicha afectación ya fue calificada ex ante por el propio constituyente, en la Disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental cuyo tenor es el siguiente: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

Asimismo, el inciso 2° del artículo 8° de la CPR prescribe que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la*



publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”, sin permitir ninguna evaluación posterior del intérprete ni mucho menos permitir juicio de valoración alguno respecto de la pertinencia o no, del secreto ya impuesto por el legislador.

Lo cierto es que no existe ninguna norma en la Ley de Transparencia, que establezca la facultad de cuestionar la constitucionalidad de una norma legal de quórum calificado por disposición de la Constitución Política. Esta atribución no se contempla entre aquellas que señala el artículo 33 de la Ley de Transparencia.

Es del caso señalar, por el contrario, que la jurisprudencia ha sido clara para desechar tal pretensión al reconocer expresamente que es erróneo pretender crear por la vía interpretativa –al exigir acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información- un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental. V.g.: sentencia de 16 de marzo de 2016, recaída en los autos Rol 21.377-2015.

Por lo expuesto, sólo cabe al CPLT respetar la decisión legislativa de mantener el secreto o reserva de la información así declarada, sin que le sea lícito ponderar las consideraciones que el legislador hubiere tenido en cuenta para ello. En particular, se ha resuelto que no cabe exigir por el CPLT prueba de la afectación, para lo cual basta el ejercicio lógico deductivo de encontrarse lo solicitado dentro de la información cuyo secreto o



reserva ha dispuesto la ley de quórum calificado, puesto que la ley efectuó la ponderación ex ante.

Por lo expuesto, cabe acoger el reclamo en los términos solicitados.

Segundo: Comparece David Ibaceta, en representación del Consejo para la Transparencia, señalando que teniendo en consideración la ponderación efectuada por el Consejo, de los argumentos vertidos por el Ejército en las etapas procesales respectivas, como asimismo, la especificidad de los antecedentes respecto de los cuales se acogió el amparo; el debate se centra únicamente en determinar si esta Corporación obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido disponiendo la entrega de dicha información, al desestimar las causales de reserva consagradas en el N° 3 y N° 5 del Art. 21 de la LT, en relación con el Art. 436 del Código de Justicia Militar y Art. 34 letra c), de la ley N° 20.424.

Expone que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado ficto que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del art. 21 n° 5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2º del art. 8º de la CPR.

Explica que la propia Ley de Transparencia en su Art. 33 letra b) le ha conferido al Consejo para la Transparencia la facultad de: “Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley”. De dicha norma surge la competencia del Consejo, en cuanto está dotado materialmente de la potestad de resolver los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados en conformidad a la LT, y en el ejercicio



de dicha potestad, se encuentra llamado a desentrañar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos que le corresponde decidir, para lo cual la debida ponderación de la afectación concreta que la divulgación de determinada información pudiese eventualmente generar, se constituye en un ejercicio ineludible para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley le ha entregado, particularmente la de decidir un amparo por denegación de acceso a la información.

Por lo tanto, el Consejo para la Transparencia al resolver el amparo de autos ha actuado dentro de su competencia y en estricto cumplimiento del mandato legal establecido en los Arts. 16, 24 y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido por esta misma ley, interpretando las normas legales aplicables al caso en cuestión.

Incluso en casos en los que esta Itma. Corte ha acogido reclamos de ilegalidad sustentados en la concurrencia de la causal de reserva del Art. 21 N° 5 de la LT, al invocarse una norma legal con rango de quorum calificado ficto, por ser anteriores a la Reforma Constitucional del año 2005, esta Corte ha concluido igualmente que el CPLT está facultado para ponderar e interpretar dichas normas legales. Así puede apreciarse en la sentencia que acogió el reclamo de ilegalidad Rol N° 71-2018, pronunciada el 9 de julio de 2018.

En consecuencia, dado que la facultad del Consejo para la Transparencia para interpretar preceptos legales y resolver fundadamente los amparos por denegación de acceso a la información, se encuentra claramente señalada en la ley y ha sido ratificada por los tribunales de justicia, debe desestimarse que



este Consejo haya actuado al margen de sus atribuciones y facultades.

En este contexto, la parte reclamante sostiene que la mera información relativa a los gastos incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios entre el 18 de octubre del 2019 y la fecha de la solicitud, con las respectivas fuentes de financiamiento, detenta carácter secreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 N° 3 y 4 del Código de Justicia Militar. Precisa que esta norma legal no resulta aplicable al caso objeto de la controversia, ya que no establece la reserva o secreto con precisión y especificidad de los gastos y fuentes de financiamiento de los elementos antidisturbios consultados. En efecto, es posible sostener que no existe en el procedimiento de amparo, argumento ni explicación razonable alguna, que permite concluir que la indicación únicamente de los gastos y las fuentes de financiamiento de los elementos antidisturbios en el periodo consultado, pueda llegar a ocasionar de manera probable, presente y específica una afectación plausible a la Defensa Nacional o la Seguridad de la Nación, respecto de los cuales el Ejército solo efectúa una mera referencia y enunciación genérica de los mismos.

Agrega que la información ordenada entregar al Ejército de Chile no resulta ser información subsumible en lo dispuesto en el art. 34 letra c) de la ley N° 20.424, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, pues conforme lo dispuesto en dicho precepto, no constituye una norma legal que permita reservar la información solicitada, por cuanto lo preceptuado en el literal c) no se ajusta a la información requerida en el caso sub lite, ni permite subsumir los antecedentes requeridos en los presupuestos de hecho consagrados en la norma. así, la aludida



Ley N° 20.424 establece un nuevo estatuto con respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, estableciendo en su Art. 34, con precisión los márgenes de la reserva cuando ésta resulta aplicable, refiriéndose aquélla a los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, y, en lo pertinente, a las “Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra”, pero no al monto global involucrado en las adquisiciones consultadas, de lo que se sigue, que el argumento del Ejército constituye una interpretación excesivamente forzada de la referida norma.

Agrega que la entrega de la información requerida no afecta la seguridad de la nación, por lo que tampoco se configura la causal de secreto prevista en el art. 21 n° 3 de la LT.

Indica que el Ejército, también sostiene que se configuraría la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la LT. Sin embargo, es necesario tener presente que si bien, la Seguridad Nacional es un concepto jurídico indeterminado, que adquiere contenido y alcance, en su aplicación a casos concretos, se ha entendido que es un “Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional”. En consecuencia, no es posible reservar la información cuya entrega controvierte el Ejército, ya que dichos antecedentes no quedan comprendidos dentro de lo que se ha entendido por dicho concepto, por tratarse de información que no revela de modo alguno estrategias militares, que despliega por mandato legal el Ejército, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la Patria, ni la integridad territorial,



ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de información sobre gastos de arcas fiscales, datos a partir de los cuales no es posible exponer antecedentes sensibles desde el punto de vista de la mantención de la defensa nacional del Ejército.

Por otra parte, respecto de la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 3 de la LT, es menester reiterar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la LT- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, lo cual no ocurrió en el caso de marras. En la especie, durante la tramitación del amparo, el Ejército no logró acreditar de qué modo la entrega de los datos requeridos puede afectar el bien jurídico -Seguridad de la Nación- cautelado por el aludido precepto.

En consecuencia, dado que los antecedentes ordenados entregar, no tienen la potencialidad de provocar una afectación presente o probable y específica a la Seguridad de la Nación, en tanto bien jurídico protegido por el inciso 2°, del artículo 8° de la CPR; resultó forzoso para este Consejo declarar el carácter público de la información controvertida.

Expresa que el Consejo no obliga a los funcionarios del Ejército de Chile a incurrir en responsabilidad penal, por cuanto se trata de dar cumplimiento por parte de la institución al principio de publicidad y las obligaciones que le imponen el art. 8° inciso 2° de la Constitución y la LT, pues se trata de la obligación de entregar información pública que se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, previa resolución de otro órgano de la Administración del Estado, esto es, el Consejo para



la Transparencia, en el marco del procedimiento de amparo por denegación de acceso a la información, reglado en la misma ley, resultando en consecuencia atípica o revestida de juridicidad la conducta que señala el Ejército de Chile, ya que no se trata de una revelación de secretos en la que incurriría un funcionario público de propia iniciativa, sino una obligación de carácter institucional que pesa sobre el Ejército.

Tercero: Que lo que se trata de dilucidar es, en primer lugar, si lo decidido por el CPLT es ilegal, puesto que se estaría atribuyendo la facultad para cuestionar la calidad de secretos o reservados de antecedentes que el propio legislador ha considerado como tales, ya que la causal de reserva establecida en el número 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, en relación con el artículo 34 letra c) de la ley N° 20.424, "Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional" y artículo 436 del Código de Justicia Militar, dice el reclamante, es de carácter objetivo y ameritaría su aplicación directa, sin que el Consejo tenga la competencia para hacer distinción alguna al respecto.

Cuarto: Que para los efectos de la resolución del asunto se debe tener presente lo dispuesto en primer lugar, en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República que señala: "Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Quinto: Que de la norma transcrita puede extraerse que la publicidad es el principio de orden general que rige los actos y



resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Se trata entonces de un principio constitucional al cual deben someterse las leyes y los reglamentos, pero que permite excluir como excepción, aquellos actos cuyo conocimiento afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los Derechos de las Personas, la Seguridad de la Nación o el Interés Nacional.

Sexto: Que la Ley N° 20.285, regula conforme al artículo 1° el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. El artículo 5°, reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. El artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

Séptimo: Que el artículo 21 de la citada ley establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que



los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Octavo: Que el Consejo de Defensa del Estado alegó, entre otras razones, para sostener la denegación de la entrega de la información solicitada lo dispuesto en las causales de los numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 436 N° 3 y 4 del Código de Justicia Militar, y artículo 34, letras a), b) y c) de la ley N° 20.424.

Noveno: Que, como se ha resuelto, la primera exigencia para que el deber de secreto o reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado respecto de las causales



que contempla el artículo 8 de la Constitución Política de la República, es que conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales actualmente vigentes y las dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establezcan dicha reserva.

Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, se ha fallado por la E. Corte Suprema, que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación.

Que, en consecuencia, esta causal, debe reconducirse a alguno de los criterios de reserva establecidos taxativamente por la Constitución, en orden a afectar el debido funcionamiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Décimo: Que, en consecuencia, no existe la ilegalidad planteada por el reclamante, toda vez que el Consejo, al efectuar el análisis pertinente, para determinar si el contenido de dichas disposiciones se encuadra en las causales de secreto establecidas por el artículo 8 de la Carta Fundamental, considerando la exigencia de afectación de los bienes jurídicos que dicha norma constitucional protege, se limita a ejercer las facultades que el ordenamiento jurídico le entrega.

Undécimo: Que despejado lo anterior, y en relación a la reserva que establece la letra c) del artículo 34 de la ley N° 20.424, esto es, respecto de “cantidades de equipamiento bélico y materiales de guerra”, se trata de una norma dictada con



posterioridad a las leyes 20.050 y 20.285, por lo que la información a que se refiere -las cantidades de arma y municiones adquiridas- es reservada por aplicación directa el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, de manera que se configura siempre que la información queda subsumida en la disposición legal, aplicándose la reserva respecto de las “cantidades del equipamiento bélico y material de guerra”. Así se ha fallado por esta Corte resolviendo en una petición similar a la de autos, indicándose que “implica conocer la capacidad de fuego de dicho órgano y el uso de su armamento, ya sea que la información se entregue en forma genérica o con el detalle que requirió el peticionario todo lo cual queda comprendido tanto en la causal de reserva que establece el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, pues su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la Nación, al referirse al uso del material utilizado en días en que el Ejército actuó precisamente para la mantención del orden público interno o la seguridad pública, tanto por tratarse de información comprendida en el numeral 5° del mismo artículo, en cuanto se refiere a datos o informaciones que una ley de quórum calificado (artículo 436 del Código de Justicia Militar) declaró reservados o secretos, ya sea que los cartuchos queden comprendidos en el vocablo de ‘municiones’ o de ‘pertrechos militares’”

Duodécimo: Que no ocurre lo mismo con aquella parte de la información solicitada y a la cual dio acceso el Consejo referida al monto de los fondos utilizados y su fuente de financiamiento, en cuyo caso la excepción de reserva no se presume sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, en el sentido de que se demuestre en forma fehaciente que el perjuicio que la publicidad de los datos entregados produciría prevalezca



por sobre el derecho al libre acceso de la información garantizado constitucionalmente, lo que en el presente caso no ocurre.

Décimo tercero: Que, en efecto, el artículo 34 de la ley N° 20.424 establece que los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos. Enseguida señala: “Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas. b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas. c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra. d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos”

Décimo cuarto: Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo citado, la reserva alcanza a las “Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra”. En consecuencia, y siendo una excepción a la regla general que se establece el inciso primero del artículo 34, debe ser interpretada literal y restrictivamente, no siendo jurídicamente aceptable una interpretación extensiva de la norma, por lo que la reserva no alcanza al monto global destinado a las adquisiciones, que es la materia cuya información se solicita y se dispuso entregar.

Décimo quinto: Que como corolario de lo expuesto, por carecer la oposición del reclamante en relación al monto de los



fondos utilizados y su fuente de financiamiento, de fundamento, en tanto no se configura alguna de las causales de secreto o reserva que hacen excepción al principio de publicidad, el reclamo debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 5, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, **se rechaza** la reclamación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército de Chile, en contra del Consejo para la Transparencia.

Transcríbase al Consejo de Transparencia

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

N°Contencioso Administrativo-176-2021.

Pronunciado por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (s) señor Alberto Amiot Rodríguez y el Abogado Integrante don Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>